

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 6 de julio de 2009**

Caso Carpio Nicolle vs. Guatemala

Medidas Provisionales

VISTO:

1. Las Resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") de 4 de junio y 26 de julio de 1995 y las Resoluciones de la Corte de 19 de septiembre de 1995, 1 de febrero y 10 de septiembre de 1996, 19 de septiembre de 1997, 19 de junio y 27 de noviembre de 1998, 30 de septiembre de 1999, 5 de septiembre de 2001 y 8 de julio de 2004. En esta última Resolución la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Ratificar en todos sus términos su Resolución de 5 de septiembre de 2001, a favor de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer.
2. Requerir al Estado que mant[uviera] las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Martha Arrivillaga de Carpio.
3. Requerir al Estado que, en su próximo informe [...] present[ara] información detallada sobre las razones de la suspensión de la seguridad asignada al lugar de trabajo de la señora Martha Arrivillaga de Carpio, y si éstas se est[aban] brindando [...].
4. Requerir al Estado que mant[uviera] las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Karen Fischer, brindando al personal de seguridad de ésta las mismas condiciones de trabajo que se reconocen a cualquier agente estatal de seguridad de Guatemala.
5. Requerir al Estado que investig[ara] los recientes hechos relacionados con las presuntas amenazas efectuadas contra la señora Karen Fischer, incluyendo el presunto atentado sufrido por ella y su personal de seguridad el 19 de junio de 2004 [...], con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

6. Requerir al Estado que investig[ara] los hechos que dieron origen a las medidas provisionales aludidas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

7. Requerir al Estado que ampli[ara], sin dilación, las medidas provisionales establecidas en la Resolución de 5 de septiembre de 2001 para proteger la vida y la integridad personal de los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García, así como de la esposa y los hijos de este último, y de los jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que estos últimos regres[aran] al país.

8. Requerir al Estado que d[iera] participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mant[uviera] informados sobre el avance de las medidas provisionales dictadas por la Corte [...].

[...]

2. La solicitud de levantamiento de las medidas provisionales presentada por la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") en su comunicación recibida en la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") el 14 de junio de 2007.

3. La Resolución de la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta") de 18 de noviembre de 2008, mediante la cual, en consulta con los demás Jueces del Tribunal, decidió convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), al Estado y a los representantes de los beneficiarios (en adelante "los representantes") a una audiencia privada, con el propósito de que el Tribunal obtuviera información de las partes sobre la solicitud de levantamiento de las medidas provisionales.

4. La audiencia privada celebrada por la Corte en su sede en San José de Costa Rica el 20 de enero de 2009¹. En el curso de dicha audiencia el Estado, la Comisión y los representantes se refirieron a las medidas provisionales vigentes. Tanto el Estado como el beneficiario Abraham Méndez García presentaron documentos en el transcurso de la audiencia. Asimismo, la Corte solicitó a los representantes que presentaran un informe escrito que se refiriera de manera separada e individualizada sobre cada uno de los beneficiarios de las medidas, y que describiera las situaciones y hechos concretos que constituirían en la actualidad una situación de extrema gravedad y urgencia que pudiese generar un daño irreparable. Este requerimiento fue reiterado por nota de la Secretaría de 28 de enero de 2009.

5. El escrito de los representantes de 20 de febrero de 2009, mediante el cual presentaron la información requerida por el Tribunal (*supra* Visto 4).

6. La comunicación de 12 de marzo de 2009, mediante la cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al escrito de los representantes.

¹ De conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento, la Corte celebró la audiencia con una comisión de Jueces integrada por: Juez Diego García-Sayán, Vicepresidente; Juez Leonardo Franco y Jueza Rhadys Abreu Blondet. A esta audiencia comparecieron, por la Comisión Interamericana: Juan Pablo Albán Alencastro; por los beneficiarios y sus representantes: Abraham Méndez y Karen Fischer, beneficiarios, Gisela De León y Marcela Martino del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y por el Estado: Ruth del Valle Cobar, Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Delia Marina Dávila Salazar, Agente, y Vivian Nohemí González Westendorff, Agente Alterna.

7. El escrito presentado por el Estado el 4 de mayo de 2009, mediante el cual informó sobre la implementación de las medidas provisionales.

8. El escrito de 16 de junio de 2009, mediante el cual la Comisión presentó sus observaciones al mencionado informe del Estado (*supra* Visto 7). Los representantes no presentaron observaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que la Corte valora la alta utilidad de la audiencia celebrada para conocer sobre el estado actual de las presentes medidas provisionales.

3. Que de acuerdo con las resoluciones adoptadas entre 1995 y 2004 (*supra* Visto 1), el Estado está obligado a implementar las medidas de protección que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de Martha Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García, la esposa y los hijos de éste último, y de los jóvenes Rodrigo Carpio Fischer y Daniela Carpio Fischer, en el evento de que regresen al país. Según información aportada por los representantes, Daniela Carpio Fischer ya habría regresado a Guatemala.

*

* *

4. Que en la audiencia privada el Estado indicó que tenía la "voluntad de seguir brindando las medidas de seguridad a favor de Karen Fischer y de sus hijos Rodrigo y Daniela Carpio, así como a Martha Arrivillaga de Carpio, reconociendo que las medidas aplicadas son necesarias ya que la investigación está siendo activada por el Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia [por lo que] deja sin efecto la solicitud de levantamiento de medidas del 14 de junio de 2007".

5. Que en lo que respecta al beneficiario Abraham Méndez, el Estado indicó que "tampoco ped[ía] que se dej[ara] sin efecto las medidas, sino que esas medidas [fuera]n dotadas por el Organismo Judicial, [el que] ha creado una unidad de seguridad para operadores de justicia, justamente para los funcionarios del Organismo Judicial, siendo que [el señor Méndez] trabaja para este alto organismo en Guatemala".

6. Que finalmente el Estado indicó que mantuvo una reunión con los representantes, quienes habrían expresado que la mayoría de los beneficiarios "no desean que se les proporcione medidas de seguridad", salvo el señor Abraham Méndez, que sí ha solicitado medidas de protección. En tal sentido, el Estado consideró "conveniente fijar una forma de comunicación directa con los beneficiarios de las medidas y [que] en su caso, trasladen cualquier información de riesgo que se presente para que el Estado pueda coordinar la seguridad que amerite el caso".

7. Que los representantes confirmaron en la audiencia privada que mantuvieron una reunión con el Estado y manifestaron que el nuevo impulso que se ha dado en el

fuero interno a la investigación por los hechos referentes a la Sentencia de esta Corte dictada en el caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*² "conlleva a la subsistencia de riesgo para los beneficiarios", por lo que solicitaron que las medidas provisionales permanezcan vigentes. Agregaron que este riesgo "es aún mayor para la señora Karen Fischer, quien es la cara pública en Guatemala de este caso, por lo que en el pasado ha sido objeto de amenazas y ataques cuando ha aparecido en medios de comunicación para reclamar justicia o haciendo referencia al caso", así como para el señor Jorge Carpio, por el "hecho de llevar el mismo nombre de su padre" y ser públicamente conocido como el director del diario "Moneda".

8. Que con respecto a la señora Karen Fischer, los representantes indicaron que "no ha recibido nuevas amenazas, ni actos de hostigamiento", pero que "la ausencia de nuevos hechos de violencia en su contra se debe precisamente a la vigencia y la implementación de las medidas provisionales".

9. Que con relación a Daniela Carpio Fischer, los representantes manifestaron que "no es objeto de protección estatal, pese a que puede ser objeto de represalias como consecuencia de las actuaciones de su madre en el impulso de las investigaciones".

10. Que los representantes no presentaron información alguna sobre el señor Rodrigo Carpio Fischer.

11. Que respecto a la señora Martha Arrivillaga y sus hijos Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, los representantes manifestaron que "tampoco [han] reporta[do] la existencia de nuevas amenazas", y que "la ausencia de actos de intimidación obedece a que cuentan con elementos que resguardan su seguridad y protección personal".

12. Que finalmente el señor Abraham Méndez García informó que el 12 de enero de 2009 "se presentó en [su] domicilio un grupo de personas afirmando tener [una] autorización para practicar una 'orden de allanamiento', presentando una hoja simple sin membrete". Según el señor Méndez, "[e]ste hecho coincide de manera peculiar con la celebración de la audiencia ante la Corte Interamericana [...] y las comunicaciones telefónicas establecidas con [los representantes]".

13. Que la Comisión manifestó que coincidía con el Estado y con los representantes "en el hecho [de] que la reactivación de la investigación podría implicar una situación de grave riesgo de daños irreparables para los beneficiarios", aun cuando considera que "independientemente de la reapertura de la investigación, siga existiendo una situación de riesgo". Según la Comisión, "el hecho que unas medidas provisionales sigan vigentes luego de tanto tiempo -como es el caso de varias medidas ante la Corte- no es[...] razón para el levantamiento de las mismas. Por el contrario, la Comisión considera que las medidas provisionales deben ser mantenidas mientras continúen existiendo las circunstancias básicas que llevaron a su adopción, razón por la cual el estándar es la continuidad de la necesidad de protección".

*

* * *

² Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

14. Que el artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada.

15. Que al dictar las medidas de protección el Tribunal o quien lo presida no requiere, en principio, pruebas de los hechos que *prima facie* parecerían cumplir con los requisitos del artículo 63. Por el contrario, el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación de la Corte en cuanto a la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables que dio origen a las mismas³, sobre la base de información probatoria.

16. Que el Tribunal ha señalado que las medidas provisionales tienen dos caracteres: uno cautelar y otro tutelar⁴. El carácter cautelar de las medidas provisionales está vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas⁵. En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales esta Corte ha señalado que éstas se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas⁶.

17. Que en el presente asunto los representantes indicaron que "para poder decretar el levantamiento de una medida provisional es necesario que exista un cambio respecto a la situación de gravedad y urgencia inicialmente comprobada por la Corte" y que "la

³ Cfr. *Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, considerando séptimo y *Caso Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009, considerando trigésimo segundo.

⁴ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto; *Caso López Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009, considerando tercero, y *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando quinto.

⁵ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando séptimo; *Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando vigésimo tercero, y *Asunto Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando decimonoveno.

⁶ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, *supra* nota 5, considerando octavo; *Caso Bámaca Velásquez*. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando cuarenta y quinto, y *Asunto Fernández Ortega y otros*, *supra* nota 4, considerando quinto.

parte solicitante de la modificación o levantamiento tiene la carga de probar dicho cambio de situación. En ausencia de tal información, la medida provisional se mantendría". Según los representantes, "el hecho de [que] exista un tiempo significativo sin nuevos actos de amenaza, hostigamiento o violencia contra los beneficiarios podría ser tomado en cuenta como un factor para evaluar que el riesgo ha disminuido o ha cesado. Sin embargo [...] aqu[é]l no debería ser el único ni el principal factor".

18. Que la Corte comparte el criterio de los representantes en cuanto a que si un Estado solicita el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales ordenadas, deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables. A su vez los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen deberán presentar prueba de las razones para ello.

19. Que la Corte reconoce que la falta de amenazas no necesariamente implica que no haya riesgo para una persona. Sin embargo, ante el transcurso de cierto tiempo sin la ocurrencia de amenazas, el Tribunal debe analizar las causas por las que tales amenazas ya no se producen, para determinar si procede el mantenimiento de medidas provisionales, sin perder de vista el carácter esencialmente provisional y temporal que deben tener éstas.

20. Que la Comisión sostuvo que una de las causas que explicaría que las amenazas no se producen es que "las medidas [provisionales] adoptadas podrían haber contribuido a la protección de los beneficiarios".

21. Que al respecto, la Corte debe tomar en cuenta que, conforme al Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional de naturaleza convencional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Por ello, de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su debido responsable, esto es, el Estado. Se reitera que esta es decisión de la Corte y no del Estado, puesto que sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención⁷. De levantarse las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo, corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos (*infra* Considerando 24), mantener las medidas de protección que haya adoptado, que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten.

*

* *

⁷ Cfr. *Asunto Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 20 de febrero de 2003, considerando decimotercero; *Asunto Marta Colomina*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, considerando undécimo, y *Caso Raxcacó Reyes y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2007, considerando duodécimo.

22. Que los representantes consideran que otro factor que la Corte debería tener en cuenta a la hora de decidir el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales es el “esclarecimiento de los hechos que provocaron la apreciación *prima facie* de un riesgo”.

23. Que la amenaza generalmente tiene objetivo y una forma de manifestación. El objetivo es el fin que se quiere conseguir a través de la amenaza. La forma de manifestación es el mecanismo mediante el cual la amenaza llega a su destinatario. Tanto el objetivo como la forma de manifestación determinan el tipo de investigación y estrategias de análisis pertinentes.

24. Que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción⁸. En consecuencia, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que la legislación pertinente establezca. Para tal investigación el Estado en cuestión debe realizar sus mejores esfuerzos para determinar todos los hechos que rodearon la amenaza y la forma o formas de expresión que tuvo; determinar si existe un patrón de amenazas en contra del beneficiario o del grupo o entidad a la que pertenece; determinar el objetivo o fin de la amenaza; determinar quién o quiénes están detrás de la amenaza, y de ser el caso sancionarlos. Ahora bien, el Tribunal ha señalado que una supuesta falta de investigación por parte de un Estado no necesariamente constituye una circunstancia de extrema gravedad y urgencia que amerite el mantenimiento de las medidas provisionales. Además, el deber de investigar en ciertas ocasiones puede prolongarse por un período considerable de tiempo, tiempo durante el cual la amenaza o riesgo no necesariamente se mantiene extrema y urgente. Finalmente, esta Corte ha señalado que el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos que motivan las medidas provisionales corresponde al examen del fondo del caso⁹. En suma, el incumplimiento del deber de investigar si bien es reprochable, no es *per se* motivo suficiente para mantener las medidas provisionales. Corresponderá que los beneficiarios y la Comisión argumenten y demuestren que tal falta de investigación contribuye o es la causante de la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables del beneficiario concreto.

*

* *

⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 15 de enero de 1988, considerando tercero; *Asunto Carlos Nieto Palma y otro*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2009, considerando vigésimo segundo, y *Asunto Fernández Ortega y otros, supra* nota 4, considerando cuarto.

⁹ Cfr. *Asunto Pilar Noriega García y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, considerando decimocuarto; *Asunto Leonel Rivero y Otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando decimotercero, y *Asunto Luis Uzcátegui, supra* nota 5, considerando trigésimo primero.

25. Que los representantes indicaron que otro elemento que la Corte debe tener en cuenta a la hora de evaluar el mantenimiento de las medidas provisionales es la "información [...] que revele o afirme la existencia de un riesgo significativo a una persona, grupo, zona, etc."

26. Que para determinar si la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables existe o persiste, la Corte puede valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo colocan en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos. Esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables, pero como fue señalado, únicamente las situaciones extremas y urgentes merecerán protección mediante medidas provisionales.

27. Que, en primer lugar, puede existir un conjunto de factores o circunstancias que revelen graves agresiones contra un grupo de personas en particular, que sitúe a estas personas en una situación de extrema gravedad y urgencia de sufrir daños irreparables. En esta situación extrema, por ejemplo, una serie de graves ataques contra el grupo al que pertenece el beneficiario que permita inferir razonablemente que éste también será atacado, se puede justificar la concesión de medidas provisionales aun sin amenaza directa reciente a tal beneficiario. La valoración de la existencia de este conjunto de factores es distinta a la que se realiza en un caso contencioso, en el que se debate la atribución de responsabilidad internacional del Estado por llevar a cabo o tolerar esa práctica. El procedimiento de medidas provisionales está dirigido únicamente a verificar una situación de riesgo, en un momento determinado, y no constituye un prejuzgamiento del caso o del problema de fondo.

28. Que, en segundo lugar, puede existir una situación que no sea del carácter descrito *supra* (Considerando 27), y que por sí sola no represente una extrema gravedad y urgencia de sufrir daños irreparables para un determinado grupo. En tal caso, únicamente servirá para apreciar la amenaza concreta que se haya presentado contra el beneficiario y no para justificar en sí misma la concesión o el mantenimiento de las medidas provisionales¹⁰.

*

* *

29. Que en el presente caso el Estado, los representantes y la Comisión están de acuerdo en que las medidas provisionales deben mantenerse.

30. Que la Corte, como lo ha hecho anteriormente¹¹, toma en cuenta el acuerdo de las partes y decide mantener las presentes medidas provisionales a favor de Karen Fischer, Daniela Carpio Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Martha Arrivillaga de Carpio, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga y Abraham Méndez García, su cónyuge e hijos, por al menos seis meses.

¹⁰ Cfr. *Asunto Carlos Nieto y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009, considerando decimonoveno, y *Asunto Luis Uzcátegui*, *supra* nota 5, considerando vigésimo tercero.

¹¹ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 3 de mayo de 2008, considerando decimoséptimo.

31. Que sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, en consideración de lo expuesto en los párrafos anteriores (*supra* párrs. 14 a 28) y teniendo en cuenta que las presentes medidas provisionales se han extendido por cerca de catorce años, estima oportuno ordenar al Estado que en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución presente un informe en el que: a) identifique y establezca diferencias de grado en cuanto al riesgo que se cierne sobre cada una de las personas referidas en el párrafo considerativo anterior; b) valore cuidadosamente cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo, y c) defina oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo, de existir, se materialice. A tal efecto, los beneficiarios deberán prestar su total colaboración al Estado y facilitar la realización de dicho informe.

32. Que una vez que sea recibido el mencionado informe, la Comisión y los representantes podrán presentar las observaciones que sean necesarias, en el plazo que se fija en la parte resolutive de la presente Resolución.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 y 30 del Reglamento¹²,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para continuar protegiendo la vida e integridad personal de Karen Fischer, Daniela Carpio Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Martha Arrivillaga de Carpio, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga y Abraham Méndez García, su cónyuge e hijos, por al menos seis meses.

2. Requerir al Estado que remita al Tribunal el informe indicado en el párrafo considerativo 31 de la presente Resolución, así como información sobre la implementación de las medidas, a más tardar el 1 de octubre de 2009.

3. Requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe indicado en el párrafo resolutive anterior en el plazo de cuatro semanas a partir de la fecha de su recepción. Las observaciones de ambas partes son independientes entre sí.

4. Reiterar al Estado que continúe dando participación a los beneficiarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas.

5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios.

¹² Reglamento de la Corte reformado parcialmente en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario